

**LEY 11.948  
ACOSO SEXUAL**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe sancionan con fuerza de ley:

**CAPITULO I**

**De la modificación al Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe**

**Artículo 1º.- NUEVO ARTÍCULO.** Incorpórese como artículo 78 bis de la Ley 10703 - Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe - , el siguiente:

"Artículo 78 bis.- ACOSO SEXUAL. El que como condición de acceso al trabajo, o el que en una relación laboral, utilizando su situación de superior jerarquía, hostigare sexualmente a otro en forma implícita o explícita, siendo esta conducta consentida y ofensiva para quien la sufre y padece, y, siempre que el hecho no configure delito será reprimido con una multa de diez (10) jus y hasta cinco (5) días de arresto, dependiendo la sanción de la gravedad, circunstancias y consecuencias que de los actos se deriven. A los fines del presente artículo, la relación laboral podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba."

**CAPITULO II**

**En el servicio público**

**Artículo 2º.- SUJETOS Y ÁMBITOS DE APLICACIÓN.** A los efectos de la presente Ley se considera empleado a todas aquellas personas cuya designación se origina en un acto administrativo emanado de autoridad competente de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, o de la administración pública centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del estado, sociedades del estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, bancos oficiales, obras sociales, organismos o entes previsionales; todo otro ente estatal provincial o de las municipalidades y comunas; cualquiera sea su forma u origen.

Al empleado que incurriere en la conducta descrita en el artículo 1º, le serán aplicables las disposiciones de esta ley.

**Artículo 3º.- PROCEDIMIENTO.** Quien afirme ser acosado debe, en forma inmediata y por escrito, ponerlo en conocimiento a su superior inmediato, quien será obligado dentro del término de los tres (3) días a correr traslado al supuesto acosador, a fin de que en igual plazo ejercite debidamente su legítimo derecho de defensa. La omisión de este acto por el superior lo hará pasible de la misma sanción que resultare aplicable al denunciado.

Para el caso de que el denunciado fuere el propio superior inmediato queda habilitada la vía jerárquica para la aplicación del procedimiento establecido "ut supra"

**Artículo 4°.- SUMARIO.** Para la substanciación de los trámites posteriores del proceso sumarial, originado en el hecho denunciado, se aplicara el régimen o estatuto disciplinario que correspondiere al empleado sumariado, y las sanciones establecidas en el mismo.

**Artículo 5°.- RESERVA DE IDENTIDAD.** Desde el inicio y hasta la finalización del proceso sumarial respectivo, la autoridad interviniente adoptará todos los recaudos necesarios que garanticen la confidencialidad, discrecionalidad y el resguardo absoluto de la identidad de todos los involucrados. La reserva de identidad del eventual damnificado se extenderá aún después de concluido el sumario.

**Artículo 6°.- GRADUACION DE LA SANCION.** Para establecer la sanción, el sumariante deberá considerar en relación a los empleados:

- 1) La posición de superioridad jerárquica
- 2) La circunstancia vinculada a la función
- 3) Los antecedentes laborales y personales
- 4) La gravedad de la conducta y las consecuencias que esta genere.

Las sanciones se aplicaran sin perjuicio de las responsabilidades civiles y contravencionales que fijen las leyes vigentes.

**Artículo 7°.- ACCIONAR DOLOSO.** Probado en el trámite sumarial que el denunciante obro con dolo, la denuncia será desestimada, correspondiéndole al doloso una sanción acorde con las previsiones del artículo precedente.

### **CAPITULO III**

#### **Del organismo de información y estadística**

**Artículo 8°.- REGISTRO.** La Defensoría del Pueblo de la provincia de Santa Fe, mediante el Centro de Asistencia a la Víctima y al Testigo del Delito, llevará un registro especial sobre la identidad de aquellas personas que resultaren sancionadas conforme con los datos proporcionados por la autoridad de aplicación de cada Poder del Estado Provincial. Los mismos revestirán el carácter de reservados, salvo en los casos en que se requieran como antecedentes laborales o disciplinarios debidamente acreditados.

La Defensoría del Pueblo arbitrará los medios idóneos para la difusión de la presente ley en todo el ámbito provincial.

**Artículo 9°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe,  
a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil uno.